

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Diez (10) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **OFELIA ZAMBRANO DE SOTO**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Radicación Expediente No. : 44-001-33-33-002-2013-00282-00

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

La señora OFELIA ZAMBRANO DE SOTO, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda contenciosa administrativa con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la cual solicita se declare:

- La Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 15148 del ocho (08) de junio de 2001, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez.
- La Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 31046 del primero (01) de noviembre de 2002, por medio de la cual se reliquido la pensión.
- La Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 015179 del cuatro (04) de abril de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP por medio de la cual se niega la solicitud de Reliquidación de Pensión de Vejez.

- La Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 021263 del nueve (09) de mayo de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y en la cual se confirman en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 015179 del cuatro (04) de Abril de 2013.
- La Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 023727 del veintitrés (23) de mayo de 2013, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación y en la cual se confirman en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 015179 del cuatro (04) de Abril de 2013.

A título de Restablecimiento del Derecho, se reliquide, reconozca y pague la Pensión de Vejez y/o Jubilación, teniendo en cuenta los factores salariales devengado durante el último año de servicios, conforme a lo contemplado en el Artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, este despacho dispondrá que por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 166, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y en consecuencia, para su trámite se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora OFELIA ZAMBRANO DE SOTO conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. y al demandante por anotación en estados electrónicos conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

26

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Judicial 202 Administrativo, como Representante del Ministerio Público al buzón de correo electrónico procjudadm202@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

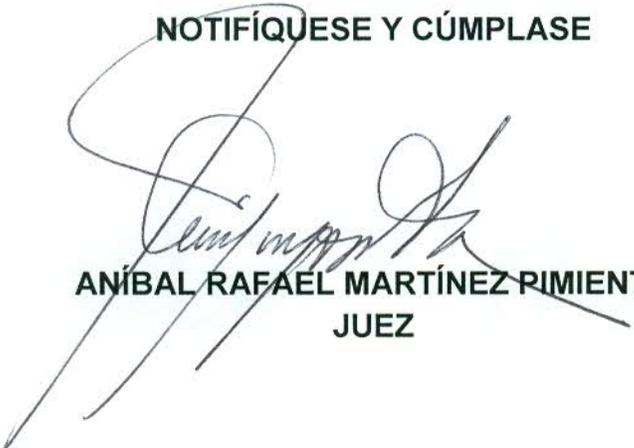
En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como gastos ordinarios del proceso la suma de Noventa y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$98.250.00), que serán consignados por la parte actora en la cuenta N°. 43603000175-6, del Banco Agrario de esta ciudad. Término, diez (10) días.

SEXTO: Advertir a la entidad demandada que durante el termino para dar respuesta a la presente demanda, deberá allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA. Por secretaria ofíciase a la entidad demandada en ese sentido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ